

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de febrero de 2024, a las 11:03h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0600-SNCD-2023-KM (17001-2022-0714-D)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de junio de 2023 (Fs. 713 a 716).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de septiembre de 2023 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 01 de junio de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

El abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete, mediante escrito ingresado el 01 de julio de 2022, presentó una denuncia en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, las 10h54, la abogada Mónica Irina Fraga Fuentes, Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a la época, al verificar que la infracción disciplinaria imputada es aquella que se encuentra tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso que se oficie al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se remita la declaratoria jurisdiccional previa respecto de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Posteriormente, la abogada Mónica Liliana Aguilar Vaca, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio No. 0113-SFMNAA-CPJP-2023-SO, de 03 de febrero de 2023, remitió el fallo dictado por los Jueces de la referida Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00058G, dentro del cual resolvieron que la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, incurrió en manifiesta negligencia; por lo que, con auto de 15 de febrero de 2023, el doctor Santiago Javier Espinel Ramírez, Director Provincial de Pichincha del

Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (S) a esa fecha, admitió a trámite la denuncia y dispuso la apertura del respectivo sumario disciplinario en contra de la servidora judicial denunciada por la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función judicial, en virtud de que dentro de la causa de alimentos 17961-2011-0305, habría inadmitido el recurso de hecho propuesto en contra del auto emitido el 24 de mayo de 2022, el cual habría sido presentado acorde con lo previsto en el artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos, sin considerar que dicho recurso debía remitir para conocimiento y única resolución del Superior.

El magíster Adrián Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces , mediante auto de 10 de mayo de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente disciplinario, a partir del decreto de 03 de agosto de 2022, constante a foja veinte (20), en razón de que, las denuncias signadas con los números 17001-2022-0714 D, 17001-2022-0786 D y 17001-2022-1168 D (acumuladas en el expediente en referencia), versan sobre hechos diferentes, siendo lo correcto tramitarse cada una de ellas por procedimientos diferentes; además, en el auto de instrucción de miércoles 15 de febrero de 2023, no se hizo mención a la acumulación de las denuncias.

Consecuentemente, mediante decreto de 31 de mayo de 2023, la abogada Adriana Fernanda Castillo Bustamante, Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces , puso en conocimiento del magíster Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el informe de admisibilidad respecto de la denuncia 17001-2022-0714-D.

Mediante auto de 01 de junio de 2023, la autoridad provincial admitió parcialmente a trámite la denuncia en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por la infracción tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 30 de agosto de 2023, la máxima autoridad provincial disciplinaria recomendó que se declare a la servidora judicial sumariada, responsable de manifiesta negligencia y por lo tanto, se le imponga la sanción de destitución de su cargo; por lo que, mediante Memorando DP17-CD-DPCD-2023-1802-M (DP17-INT-2023-05455) de 12 de septiembre de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 13 de septiembre de 2023.

Finalmente, por petición de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra el 03 de enero de 2024, se realizó la audiencia contemplada en el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura Encargado, dentro de la cual los sujetos del procedimiento disciplinario expusieron los argumentos de defensa que creyeron procedentes.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la

transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 01 de junio de 2023, conforme se desprende de la razón suscrita en la misma fecha por la abogada Natalia Alejandra Salinas Morocho, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 733 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 13 de enero de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 01 de junio de 2023, el magíster Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete y la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00058G, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro del juicio de alimentos 17961-2011-0305.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundos y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, el 24 de enero de 2023, por medio del Memorando CJ-DNJ-SNCD-2023-0270-M, suscrito electrónicamente por el magíster José Sebastián Cornejo Aguiar, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (fs. 80), quien remitió el escrito presentado por el denunciante abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete conjuntamente con la boleta de notificación electrónica de la resolución de 13 de enero de 2023, emitida por los doctores Gustavo Xavier Osejo Cabezas, José Cristóbal Valle Torres y Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional 17100-2022-00058G, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia por parte de la servidora judicial sumariada; hasta la fecha de apertura del sumario

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

disciplinario (01 de junio de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es 01 de junio de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del denunciante, abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete (Fs. 2 a 3)

Que, “(...) *La jueza denunciada, mediante auto de 24/05/2022 16:31 sin motivación debida y atribuyéndose competencias que no tiene, **inadmitió el recurso de hecho** que se le presentó, acorde con lo previsto expresamente en el Art. 278-COGEF en concordancia con los siguientes artículos 280 y 281, ibídem en que expresamente la ley le dispone, sin consideración alguna de su parte, que debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior, quien respetando el debido proceso, es el único quien debe y Puede resolver, primero, en cuanto a su pertinencia y después de ser el caso si se lo acepta, resolver el recurso de apelación previamente interpuesto y que haya sido negado provocando el de hecho (...)*”.

Que, “(...) *A fin de que la autoridad Superior quien debe resolver respecto a la declaración jurisdiccional previa, acorde con el artículo 109.7 y siguientes del COFJ, debo manifestar a modo de soporte para su análisis y sin que incida en el hecho denunciado que motiva esta acción disciplinaria, que este acto judicial **no se trata de un error judicial que se pueda ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo**, así como tampoco se trata de una controversia que deviene de diferencias legítimas en la aplicación de disposiciones jurídicas, sin embargo, el acto que se imputa, ha causado un daño efectivo con el que se ha bloqueado e impedido, ejercer el legítimo derecho de acceso a la justicia para que así un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca mi caso (...)*” (Sic).

Que, “(...) *Por su parte, la negligencia manifiesta de la denunciada, proviene de la falta de cuidado en sus actuaciones procesales que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido a través de acciones reiteradas, permanentes y continuas, colmadas de violaciones al debido proceso, junto a la inexistencia de tutela judicial e imparcialidad, todo esto para ello, configurándose por medio del engaño, fraude y simulación en forma maliciosa, a través de forjar disposiciones judiciales en términos que no existen dentro del proceso, provocando así, la afectación y dañando de manera irreversible al alimentante, a sus hijos y a la relación de todos entre la familia de los alimentarios (...)*”.

Que, “(...) *En su lugar, la jueza denunciada, está dotada de jurisdicción y competencia para velar a nombre del Estado por los derechos de los menores y precautelar la relación intrafamiliar, como un componente básico para la paz social de nuestra sociedad en lugar de afectarla como se ha hecho en este caso, con actuaciones judiciales protervas para recaudar valores económicos ajenos al proceso y al sistema SUPA. Indudablemente además, hechos que repercuten en la opinión pública y de manera lacerante en el sistema de administración de justicia del Ecuador en general (...)*”.

6.2 Argumentos del magíster Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces. (fs. 4326 a 4395)

Que, “*Es decir, de las constancias procesales se observa que mediante auto de 24 de mayo de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al proveer el escrito presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle-Donne Salem, mediante el cual interpuso recurso de hecho, a la negativa del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 16 de mayo de 2022, estableciendo que no es un auto apelable por cuanto es de sustanciación, señalando al respecto que el recurso de hecho, es un mecanismo legal accesorio y derivativo, tomando en cuenta que su existencia presupone la denegación de un recurso principal, en la especie el de apelación, estableciendo en su motivación de negativa al recurso de hecho, lo que señala el artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos, que indica: ‘El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque’ (...).*”; (lo resaltado y subrayado fuera de texto).

Que, “*Sin embargo, la operadora de justicia no consideró los artículos que le preceden en cuanto a la concesión del mismo (art. 281) y la admisión o inadmisión del recurso (Art. 283), con relación a la procedencia del recurso de hecho, ya que sin tener que interpretar la norma bajo ningún criterio jurídico, la misma refiere claramente que, el juzgador competente confirmará o revocará las providencias que hayan negado el recurso de apelación siendo este un medio para que sea revisada dicha negativa, sin que pueda el mismo juzgador analizar si su negativa es correcta, es decir se convertiría en juez y parte de sus propias decisiones, cuando dicho recurso se ha implementado justamente para que el órgano competente (...).*”.

Que, “*(...) De lo anteriormente expuesto, se colige que de las copias certificadas de la causa de alimentos No. 17961-2011-0305, se ha podido observar y corroborar que existió una negativa de conceder el recurso de hecho en auto de 24 de mayo de 2022, por parte de la operadora de justicia, cuando no era procedente su negativa lo que ocasionó un daño a la parte demandada en dicho proceso judicial al encontrarse privado de la revisión judicial de dicha decisión por parte del Tribunal competente para el efecto, adicionalmente cabe señalar que, dicha actuación por parte de la operadora de justicia no trae consigo únicamente un daño a la parte demandada sino que también a los beneficiarios de dichas pensiones alimenticias, ya que como se ha corroborado el proceso judicial de cierto modo se ha visto afectado en cuanto a los incidentes que se han presentado justamente por estas circunstancias en cuanto a las insistentes peticiones de las parte demandada en cuanto a que se revisen los recursos presentados al considerar que la actuación de la servidora sumariada no ha sido debidamente motivada en cuanto a la negativa de los mismos (...).*”.

Que, “*(...) En virtud de lo expuesto, la conducta calificada como manifiesta negligencia de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, como se han pronunciado los Jueces integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acarrea la responsabilidad administrativa de la sumariada, por cuanto el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar de los Jueces en una causa produce un daño no solo a una de las partes procesales (demandado), ya que por la naturaleza de la causa que es de alimentos implica que las peticiones, audiencia, y diligencias sean atendidas en el menor tiempo posible, sin que existan incidentes que alteren el normal desenvolvimiento de la misma en razón de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: ‘El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las*

demás personas (...); análisis que se lo hace en relación a lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

Que, se ha realizado un análisis pormenorizado del hecho denunciado con los elementos probatorios, y la infracción de naturaleza gravísima atribuida a la servidora sumariada, recomendando que se aplique la sanción de destitución a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien incurrió en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Gyna Solís Viscarra por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Fs. 4128 a 4143)

Que, el fundamento de este sumario es la denuncia presentada por el señor Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete, abogado Defensor del señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, de la causa de alimentos 17961-2011-0305 y la declaratoria jurisdiccional previa dispuesta por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha en el expediente 17100-2022-00058G.

Que, a pesar de la declaratoria de nulidad emitida por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el 10 de mayo de 2023, en el presente sumario disciplinario persisten vicios de nulidad.

Que, no se allana a los vicios de nulidad que se mantienen en la sustanciación del presente sumario disciplinario.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa no implica una sanción automática al órgano jurisdiccional, y que un primer aspecto es necesario aclarar es que el Consejo de la Judicatura no puede automáticamente proceder a la destitución de un Juez, Defensor Público o Fiscal por la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa.

Que, es claro que la declaratoria jurisdiccional previa de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no implica una destitución automática. De hecho, para aplicar dicha sanción al servidor judicial, el Consejo de la Judicatura debe justificar que es la medida idónea para el caso.

Que, en el caso in examine, no se configuran los elementos necesarios para que se imponga la sanción de destitución en su contra, conforme se detalla a continuación: “(...) I. Naturaleza de la falta.- (...) *Si bien en este caso existe una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, es importante entender el contexto de dicha declaratoria. Esto, para determinar si la naturaleza de la supuesta falta detectada amerita o no la sanción de destitución. (...) La declaratoria previa de manifiesta negligencia, en este caso, se da por una legítima discrepancia sobre la interpretación judicial de una norma, con base a la cual se analizó la procedencia o no del recurso de hecho en el conflicto subyacente (...)*”

Que, esto es recogido, incluso, por la propia Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en los siguientes términos: “(...) **La actuación de la servidora judicial Dra. Gina Solís Viscarra, no es un error irracional, sino que es un error que deviene de la imprudencia, al no elevar en alzada un recurso de queja como es el recurso de hecho, a fin de que el tribunal superior sea quien revise sus actuaciones y determine si corresponde o no la apelación del auto impugnado que podía haber resuelto cuestiones procesales que pudieran afectar**

los derechos de las partes. Este error no obstante, no causa daño significativo a la administración de justicia; aun cuando podría causar daño a la parte procesal, al no poder ser corregido a través de la impugnación ante el superior; pero en todo caso deviene de una divergencia legítima en la aplicación de la norma, en contraposición a lo que el superior en ocasiones observa cuando declara que un recurso ha sido ilegítimamente interpuesto e indebidamente concedido (...)". (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Que, la supuesta falta que cometió la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, no causó un daño significativo y tampoco devino de un actuar que buscó ocasionar un perjuicio a las partes procesales; por el contrario, se trató "*de una divergencia legítima en la aplicación de la norma*".

Que, en otras palabras, la propia Corte Provincial de Justicia de Pichincha reconoció que los hechos que son objeto de este sumario parten de una legítima actuación de la referida servidora como juzgadora al interpretar una disposición jurídica. Si bien el Tribunal de Alzada ha concluido que, a su juicio, la interpretación legítima de la doctora Gyna Margarita Solís era errada, es claro que esta no puede constituir una falta que amerite la destitución de un juzgador.

Que, cuando la naturaleza de la falta detectada a través de una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia es sumamente grave, es entendible que se aplique la sanción de destitución al servidor judicial. Ahora, cuando la naturaleza de la falta deviene de una interpretación legítima de las normas aplicables al caso, la sanción de destitución es desproporcionada.

Que, más aun en casos en los cuales dicha interpretación tiene como propósito precautelar bienes jurídicos que tienen una protección constitucional reforzada, como lo es el interés superior del niño, el cual según la Corte Constitucional del Ecuador es un principio rector en materia de niñez y adolescencia, por lo que se debe adecuar todas las decisiones a dicho principio.

Que, en el caso objeto de análisis, la interpretación, buscaba evitar dilaciones en el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a favor de los alimentarios, pensiones que con posterioridad, fueron reconocidas por parte del denunciante a través de convenios de pago.

Que, por lo tanto, es evidente que la naturaleza de la supuesta falta en la que incurrió la sumariada no es meritoria de la sanción de destitución. Separar a dicha juzgadora de la Función Judicial por realizar una legítima interpretación de una disposición jurídica, es desproporcionado.

Que, la actuación respecto de la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia se cometió por una única vez. Tanto más que la sumariada en la causa de origen no ha sido sancionada, ni tampoco ha tenido previamente una declaratoria de negligencia manifiesta.

Que, los hechos que son objeto de este sumario no constituyen acumulación de faltas. Estos hechos solo han dado lugar a la declaratoria previa de manifiesta negligencia por una "*legítima interpretación judicial*".

Que, en el presente caso, la actuación de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra de interpretar legítimamente una disposición jurídica no ocasionó un daño real al denunciante.

Que, el proceso subyacente a este sumario disciplinario es una causa de alimentos (17961-2011-0305), a la que le han precedido una serie de incidentes procesales promovidos por el hoy denunciante, llegando al punto, como quedó expuesto, de que el Consejo de la Judicatura le sancionó a su patrocinador por abuso del derecho.

Que, el problema en la causa subyacente radica en el no pago de las pensiones alimenticias del señor Delle-Donne a favor de sus hijos por varios años.

Que, el 22 de marzo de 2022, pagaduría de la Unidad Judicial realizó el informe respectivo sobre las pensiones alimenticias que se encontraban pendientes de pago.

Que, se corrió traslado con dicho informe a las partes procesales mediante auto de 28 de marzo de 2022, para que presenten sus observaciones. El señor Delle-Donne no objetó ni impugnó el mismo, ni presentó documentación que desvirtúe lo contenido en dicho informe, dentro del término oportuno.

Que, a través de mandamiento de pago de 11 de abril de 2022, aprobó la liquidación de pagaduría y dispuso que el señor Delle-Donne cancele en el término de cinco (5) días las pensiones alimenticias adeudadas.

Que, de este mandamiento de pago, el señor Delle-Donne presentó recurso de revocatoria aduciendo que no adeudaba pensiones alimenticias; sin embargo, a dicho recurso no se adjuntó los comprobantes o respaldos documentales que acrediten lo aseverado.

Que, de manera paralela al recurso de revocatoria, el señor Delle-Donne presentó una solicitud para que se le permita salir del país bajo el argumento que tenía un garante personal y que requería viajar por temas laborales.

Que, la parte actora del proceso se opuso a esta solicitud de revocatoria aduciendo que no se ha demostrado el pago y que este, en realidad, no ha sido cubierto. Adicionalmente, la parte actora se negó a que se levante la prohibición de salida del país del denunciante por cuanto ni él o su garante personal, habían cubierto las pensiones alimenticias.

Que, además, la parte actora agregó la materialización de la declaratoria de impuestos del garante, donde se demostraba que no tenía capacidad económica para garantizar al señor Delle-Donne por la cantidad de la deuda mantenida, la cual superaba los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Que, mediante auto de 29 de abril de 2022, rechazó el recurso de revocatoria del señor Delle-Donne y, además, negó levantar la prohibición de salida del país pues, en efecto, su garante no cumplía con los requisitos previstos para el efecto.

Que, de este auto, el señor Delle-Donne interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido a trámite por improcedente. Luego de ello, el denunciante interpuso recurso de hecho, el cual tampoco fue admitido a trámite por considerarlo improcedente.

Que, aquí radicó la "*legítima interpretación judicial*" que realizó y fue reconocida por el Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha; y, pese a ello, fue objeto de una declaratoria jurisdiccional previa.

Que, en el caso objeto de este sumario no existe daño alguno al señor Delle-Donne, ni tampoco a la Administración de Justicia, debido a que se impidió que el señor Delle-Donne presente recursos sucesivamente para retardar la causa, y que a su criterio eran improcedentes conforme su interpretación judicial legítima, no acarrea, de ninguna manera, daño alguno.

Que, el recurso de apelación intentado, más allá de la concesión o no del recurso de hecho, no era procedente en este caso. Esto, dado que, de conformidad con las reglas del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, solo cabe recurso de apelación cuando la Ley expresamente lo permita.

Que, esto ha sido ratificado, incluso, por una absolución de consulta de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el oficio 954-P-CNJ-2019 de 10 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia estableció que: "***Sobre este tema es necesario señalar que el Código del Procedimiento Civil, se basaba en un principio, 'siempre que la ley no negare expresamente un recurso, se entenderá que lo concede'. En el COGEP, este principio es modificado, pues solo habrá un recurso cuando la ley expresamente lo concede; es decir, que si la ley no lo establece, no existe la posibilidad de recurrir.*** (...) ***RESPUESTA: Conforme al ordenamiento jurídico establecido en el COGEP, el recurso de apelación procede exclusivamente con respecto a los autos interlocutorios dictados en primera instancia respecto de los cuales la norma expresamente ha previsto este recurso.***" (El subrayado y resaltado no pertenecen al texto original)".

Que, como se observa, de acuerdo con el criterio de la Corte Nacional de Justicia, en el Código Orgánico General de Procesos existe un sistema cerrado de recursos, en el cual, si la Ley no concede expresamente el recurso de apelación, se entiende que está denegado.

Que, en el caso del conflicto subyacente, la Ley no prevé expresamente el recurso de apelación para el mandamiento de pago, ni menos aún para las medidas de apremio en materia de niñez.

Que, la Corte Nacional de Justicia a través del oficio 00604-P- CNJ-2018 de 24 de abril de 2018, absolvió la consulta de la Corte Provincial de Pichincha respecto a si cabía el recurso de apelación sobre las medidas de apremio personal o fórmulas de pago, advirtiendo que no era jurídicamente procedente.

Que, además, la propia Sala de Familia de la Corte Provincial de Pichincha, en más de una ocasión, ha llamado la atención a aquellos juzgadores que han concedido recurso de apelación respecto de providencias que negaron recursos de revocatoria como es este caso y sobre autos de liquidación de pensiones -como el caso in examine, por considerarlo ilegalmente concedidos.

Que, como prueba de lo expuesto, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la causa 17204-2019-03163, señaló que no era procedente apelar de aquellas providencias que niegan el recurso de revocatoria. Así mismo en la causa 17952-2001-0733, en cambio, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha señaló que no era procedente la apelación de los autos sobre liquidaciones de pensiones alimenticias.

Que, en el proceso 17962-2010-0581, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha llamó la atención al juzgador por conceder un recurso de hecho respecto a la apelación de la liquidación de pensiones como era el conflicto subyacente e incluso le advirtió al recurrente alimentante sobre el deber de actuar con buena fe.

Que, es evidente que su actuar no se basó en una interpretación antojadiza del derecho, sino en criterios de la Corte Nacional de Justicia a través de sus absoluciones de consultas, así como en lo resuelto en otras causas por parte de la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha.

Que, en lo relativo al fondo de la discusión, esto es, si el accionante pagó o no las pensiones alimenticias, la negativa de concesión del recurso de hecho no causó daño alguno al señor Delle-Donne. Dado que si el denunciante tenía prueba de que había pagado las pensiones alimenticias bastaba con presentar un escrito en el que adjunte los comprobantes respectivos, lo cual no ocurrió por cuanto el señor Delle-Donne no había cumplido con el pago de las pensiones alimenticias conforme lo acordado por las partes de la causa, y que fuese aprobado por el doctor Roberto Otavalo mediante resolución de 28 de diciembre de

2012, y tan claro es dicha circunstancia, que, con posterioridad, el señor Delle-Donne llegó a un acuerdo de pago sobre las pensiones alimenticias que estaban pendientes.

Que, no existió daño alguno porque el denunciante no había cumplido con sus obligaciones, y la interposición sistemática de recursos inoficiosos solo buscaba dilatar la tramitación de la causa.

Que, en lo que respecta a la prohibición de salida del país, dicha medida cautelar está vigente para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, la cual incluso fue impuesta por voluntad propia del señor Delle-Donne en el año 2018, pues era necesaria y proporcional por cuanto el valor que estaba pendiente de pensiones alimenticias conforme pagaduría de la Unidad Judicial, en ese entonces, superaba los USD\$. 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Que, esta medida cautelar no podía ser levantada dado que el señor Delle-Donne no había cumplido con el pago de la pensión alimenticia; y, adicionalmente, la capacidad económica del garante personal no era suficiente para avalar la deuda que, como quedó expuesto, superaba los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Que, si hubiese permitido que el alimentante salga del país sin que exista una garantía suficiente por la deuda mantenida, allí si hubiese incurrido en una falta grave, dado que no habría precautelado el interés superior del niño y adolescente.

Que, en conclusión, lo que hizo en la causa subyacente fue precautelar el interés superior del niño y adolescente, al tomar las medidas judiciales previstas en la Ley para que se cumpla con el pago de una pensión alimenticia que estaba pendiente por más de noventa meses.

Que, nunca actuó por fuera de sus deberes como Jueza, sino que, por el contrario, en aras de precautelar el interés superior del niño y adolescente y buscar la celeridad de la causa, con una legítima interpretación de la norma aplicable al caso, rechazó la interposición sucesiva de recursos.

Que, la prueba irrefutable de que el actuar del denunciante solo buscaba una dilación procesal y que la posición jurídica de la operadora de justicia no le ocasionó daño alguno al señor Delle-Donne, es que la situación de él previo a las actuaciones de la doctora Gyna Margarita Solís es la misma que en la actualidad. Esto, pues no ha justificado las medidas necesarias para levantar su prohibición de salida del país y mantiene la deuda de las pensiones alimenticias, reconocida a través de convenios de pago.

Que, cuando existen varias discrepancias o divergencias legítimas en la interpretación o aplicación de una norma, corresponde a los Tribunales de Alzada unificar el criterio judicial. Pero mientras ello no ocurra, la divergencia es parte de la Administración de Justicia y no se puede destituir a un juzgador por aquello. Que, en mérito de los antecedentes expuesto, solicita se ratifique el estado de inocencia y se declare la denuncia maliciosa y temeraria.

Que, en el supuesto no consentido que la autoridad encuentre que se ha configurado los elementos del tipo administrativo, solicita se aplique una sanción proporcional a los hechos, pues esto, conforme lo desarrollado, no ameritan su destitución.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 3323 a 3325, consta copia certificada del auto de 27 de julio de 2021, expedido por la doctora Doris Ivonne Valencia Arias, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de

Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual inadmitió el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, por improcedente, en tal virtud, ordenó que las partes procesales estarán atentos a lo dispuesto en el auto de 18 de junio de 2021.

7.2 De fojas 3337 a 3341, consta copia certificada del escrito de 30 de julio de 2021, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, por medio del cual interpuso recurso de hecho.

7.3 De fojas 3353 a 3354 consta copia certificada del decreto de 05 de agosto de 2021, expedido por la doctora Doris Ivonne Valencia Arias, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual concedió el recurso de hecho.

7.4 De fojas 3355 a 3358, consta copia certificada del escrito de 11 de agosto de 2021, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, por medio del cual interpuso recurso de apelación del auto de 05 de agosto de 2021.

7.5 De fojas 3364 a 3367, consta copia certificada del auto de sustanciación de 06 de septiembre de 2021, expedido por la doctora Doris Ivonne Valencia Arias, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto.

7.6 De fojas 3381 a 3385, consta copia certificada del escrito de 29 de septiembre de 2021, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, por medio del cual interpuso recurso de hecho del auto emitido el 06 de septiembre de 2021.

7.7 De fojas 3399 a 3404, consta el oficio 17204-2020-01801-OFICIO-02739-2022 de 21 de febrero de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Elizabeth Páez Vargas, Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el cual, puso en conocimiento la resolución en la cual se niega la demanda de recusación presentada por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, por improcedente y por falta de prueba en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra.

7.8 De fojas 3405 a 3406, consta copia certificada del decreto de 23 de febrero de 2022, expedido por la doctora Doris Ivonne Valencia Arias, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual dispone se remita la causa antes referida a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra a fin de que continúe con el conocimiento de la causa.

7.9 De fojas 3428 a 3429, consta copia certificada del auto de sustanciación, de 14 de marzo de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el cual dispuso se remita la causa a la oficina de liquidaciones en virtud de la petición realizada por el abogado Ricardo Alfonso Delle Donne Salem.

7.10 De fojas 3435 a 3436, consta copia certificada del informe de liquidación de 22 de marzo de 2022, elaborado por la ingeniera Lissette Coronel, Liquidador-Pagador de la Unidad Judicial de la Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305.

7.11 De fojas 3444 a 3445, consta el auto de sustanciación de 11 de abril de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual aprueba la liquidación practicada el 22 de marzo de 2022 y ordena que el alimentante cancele en el término de cinco (5) días la suma de ciento diecinueve mil novecientos ocho dólares con sesenta y un centavos (\$119,908,16).

7.12 De fojas 3476 a 3477, consta copia certificada del auto de 29 de abril de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual señaló: “(...) *Incorpórense al proceso copia de un contrato de trabajo, oficio y escrito presentados por el accionado, los días 25 de abril del 2022 a las 15h17 y 29 e abril del 2022 a las 10h36, como también la documentación y escrito presentados por los actores de la causa, el día 27 de abril del 2022 a las 12h56.*- 2.- *Atendiendo el escrito presentado por el accionado se dispone: En virtud a que la parte actora ha dado contestación al traslado inmediato anterior demostrando oposición a que se levante la medida cautelar en contra del demandado, por cuanto no ha cancelado el valor adeudado, esta Autoridad niega el pedido de levantar la prohibición de salida del país que pesa en contra del señor Ricardo Alfonso Delledonne Salem; de ser el caso el demandado presente una garantía personal o real que cubra el valor adeudado que ascienden a USD\$119.908,61, de conformidad a lo establecido en el Instructivo sobre cauciones en juicios de alimentos expedido mediante Resolución No. 80 del Consejo Nacional de la Judicatura.*- 3.- *Atendiendo el escrito presentado por los accionantes se dispone: por cuanto de la revisión del cuaderno procesal mediante auto del 29 de octubre del 2018, a las 13h15, se aceptó como garante personal al señor DELLE DONNE SALEM MAURICIO ANDRE, con cédula de identidad N° 1707855233, con el fin de que se levante la medida cautelar que pesaba en contra del obligado principal y por cuanto cuya garantía personal se encuentra ejecutada, a petición de la parte accionante se deja sin efecto la garantía personal del señor DELLE DONNE SALEM MAURICIO ANDRE, contra quien no pesa ninguna prohibición de salida del país.* 4.- *Una vez que la parte accionante, han dado contestación a la revocatoria presentada por el accionado demostrando oposición por cuanto en el término concedido por esta Autoridad no impugnó el informe de pagaduría, como tampoco ha justificado el pago de las pensiones educativas de los alimentarios se dictó el respectivo mandamiento de pago conforme el numeral 6 de providencia del 11 de abril del 2022, a las 08h56, concediéndole al demandado el término de 5 días, a fin de que cancele el valor de USD\$119.908,61, por lo expuesto se niega la revocatoria presentada por el accionado mediante escrito de fecha 14 de abril del 2022, a las 15h57. Se conmina al señor Ricardo Alfonso Delledonne Salem, como a su defensa técnica, observen los principios de “buena fe y lealtad procesal”, previstos en los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.*- 5) *En atención al estado del proceso y a la petición que realiza la parte actora y al amparo en lo dispuesto en los artículos Art. 137 (Reformado) del Código Orgánico General de Procesos por el Art. 18 de la misma Ley, se dispone remitir el proceso a la oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, a fin de que sienta la razón de no pago actualizada; además actualice los códigos de las tarjetas Kardex en la presente causa, a fin de que el alimentante cancele de manera mensual la pensión alimenticia que se encuentra fijada, como la totalidad que se encuentra adeudada.* 6) *En cuanto al escrito ingresado por el alimentante el 29 de abril del 2022 a las 10h36 se pone en conocimiento de la contraparte el pedido del demandado para que se pronuncie en el término de tres días (...).*” (sic)

7.13 De fojas 3520 a 3523, consta copia certificada del escrito presentado el 5 de mayo de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, por medio del cual interpuso recurso de apelación del auto de 29 de abril de 2022.

7.14 De fojas 3532 a 3533, consta copia certificada del decreto expedido el 10 de mayo de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual dispuso lo siguiente: “(...) 2.2) *Con el pedido de revocatoria al auto de sustanciación del 29 de abril del 2022, a las 11h53, presentado por el alimentante, notifíquese a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, con los escritos de fecha 5 de mayo del 2022, a las 15h54; y 17h07, de conformidad al artículo 255 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos.-* 2.3) *Téngase en cuenta para los fines de ley, las copias simples adjuntas al escrito de fecha 5 de mayo del 2022, a las 17h03; y, las compulsas incorporadas al escrito del 5 de mayo del 2022, a las 17h07.-* 3).- *Póngase en conocimiento de las partes para los fines de ley, el informe de pagaduría mediante oficio N° 1840-PUJECLC, del 6 de mayo del 2022.* 4).- *Considérese y téngase en cuenta la procuración judicial que otorga el titular del derecho Ricardo Alfredo Delle Donne Martinez, a la Dra. Sonia Merlyn Sacoto y Otros (...)*”.

7.15 De fojas 3537 a 3538, consta copia certificada del auto de sustanciación de 16 de mayo de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual dispuso lo siguiente: “*VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora MARTÍNEZ CRESPO MARÍA PAULA, en atención a lo solicitado, revisados los recaudos procesales, en auto de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; en su parte pertinente RESUELVE [...] ‘aceptar en parte la demanda de incidente de rebaja de fijación de pensión alimenticia propuesta por el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, a favor de sus hijos, los alimentarios (...) en contra de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ CRESPO, fijar en calidad de pensión alimenticia definitiva que deberá proporcionar el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM (...) en la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS mensuales, equivalentes al 1,02 % de un salario básico unificado, más los beneficios de ley y subsidios legales o convencionales, a favor de cada uno de los prenombrados alimentarios RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, además de cumplirse por el obligado todos los gastos referentes a educación y el seguro médico a favor de cada uno los prenombrados’ [...].- Atento a lo indicado considerando que el auto de fecha 29 de abril del 2022, las 11h53; es un auto de sustanciación, el cual se encuentra reflejado en el sistema E SATJE-Trámite Web.- El alimentante adeuda el valor de USD\$120.264,18; dólares por concepto de pensiones alimenticias, conforme informe de liquidación constante a foja 2776, del proceso, realizado según lo dispuesto en auto resolutivo de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; se niega el pedido de apelación y revocatoria y prueba solicitada por el señor DELLE DONNE SALEM RICARDO ALFONSO, en escrito de fecha 05 de mayo del 2022, las 17h07* 1) *Se dispone al abogado patrocinador del señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, previo a realizar sus peticiones a esta Unidad Judicial, revise el proceso.* 2) *Bajo prevenciones de ley el abogado patrocinador del señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, observe lo dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27, lo dispuesto en los Artículos 137 y 284 del Código Orgánico General de Procesos, observe los principios de “verdad”, “buena fe y lealtad procesal”, previstos en los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 132, numeral 1 de la norma ibídem* 3) *Lo solicitado en el numeral primero de las peticiones de la parte actora se dispuso en providencia de fecha 11 de abril del 2022, las 08h56* 4) *Remítase el proceso a la oficina de liquidaciones a fin de que actualice la razón de liquidaciones conforme lo dispone el art. 137 del COGEP.- La parte actora observe lo dispuesto en el artículo en mención a fin de realizar sus peticiones (...)*” (sic)

7.16 De fojas 3539 a 3540, consta copia certificada del escrito presentado el 19 de mayo de 2022, por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, por medio del cual interpone recurso de hecho del auto de 16 de mayo de 2022.

7.17 De fojas 3545 a 3546, consta copia certificada del auto de sustanciación de 24 de mayo de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual señaló: *“Incorpórese al proceso el escrito que antecede ingresado por el demandado.-Proveyendo el escrito presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle-Donne Salem se dispone: mediante providencia del 16 de mayo del 2022, a las 11h44, se inadmitió el recurso de apelación solicitado por el peticionario mediante escrito del 5 de mayo del 2022, a las 15h54. El recurso de hecho, es un mecanismo legal accesorio y derivativo, tomando en cuenta que su existencia presupone la denegación de un recurso principal, en la especie el de apelación. En nuestra legislación el recurso de hecho constituye una institución jurídica de las denominadas regladas, esto quiere decir que para su admisibilidad se necesita verificar que este cumpla con las establecidas en el Libro III, titulado ‘Disposiciones Comunes a todos los Procesos’ del Código Orgánico General de Procesos, como es el determinado en el Art. 278, que es explícito y restrictivo respecto de la procedencia, al indicar: ‘El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.’; del mismo modo el Art. 279 ibídem, nos entrega los casos de improcedencia del recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo; mientras que el Art.280 de la norma legal invocada, nos entrega la Forma de interposición. ‘Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la procedencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó.’ En la especie, el recurso de hecho ha sido interpuesto por el señor Ricardo Alfonso Delle-Donne Salem, dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, y ante el mismo órgano judicial que la dictó, conforme lo direcciona el Art. 280 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, atento el momento en que se encuentra esta acción, al encontrarse en fase de ejecución se debe estar a lo dispuesto en el Libro V, titulado Ejecución del Código Orgánico General de procesos, especialmente a lo previsto en los Arts. 362 y 363. Por las consideraciones indicadas se inadmite el recurso de hecho.- Agréguese al proceso las razones actualizadas por la oficina de Pagaduría de fecha 19 y 24 de mayo del 2022, las cuales se ponen en conocimiento de los sujetos procesales. Se le recuerda a las partes procesales que toda peticiones deberán realizarlas con apego a derecho (...)”*.

7.18 A fojas 3547, consta el escrito de 25 de mayo de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfredo Delle Donne Martínez y María Paula Martínez Crespo, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual solicitan se convoque a las partes a la audiencia de revisión de medidas de apremio.

7.19 De fojas 3548 a 3549, consta copia certificada del escrito de 27 de mayo de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, por medio del cual solicitó: *“Al amparo de la normativa constitucional invocada, solicito que se sirva aclarar y ampliar motivadamente su auto de 24 de mayo de 2022, fundándose en la norma que a usted le permite negar un recurso de hecho”*.

7.20 De fojas 3550 a 3551, consta copia certificada del decreto de 27 de mayo de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha,

dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, mediante el cual señaló para el 3 de agosto de 2022, a las 09h30 a fin de que se realice la audiencia solicitada.

7.21 A foja 3554 consta copia certificada del escrito de 1 de junio de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, por medio del que solicitó la revocatoria del auto de 27 de mayo de 2022.

7.22 De fojas 81 a 86, consta copia certificada de la resolución expedida el 13 de enero de 2023, por los doctores Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional 17100-2022-00058G, mediante la cual resolvieron lo siguiente: “(...) **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.- 5.1.-** *La presente declaratoria jurisdiccional previa de infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, se tramita en virtud de la existencia de una denuncia presentada por el Abogado Ricardo Delle-Donne Gaete, en contra de la juzgadora Gina Solís Viscarra, argumentando que aquella **inadmitió su Recurso de Hecho propuesto en contra del auto emitido el 24 de mayo de 2022, a las 16h31, el cual ‘se le presentó acorde con lo previsto expresamente en el Art. 278-COGEP en concordancia con los siguientes artículos 290 y 281, ibídem, en que expresamente la ley le dispone, sin consideración alguna de su parte que debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior, quien respetando el debido proceso, es el único quien debe y puede resolver, primero, en cuanto a su pertinencia y después de ser el caso si se lo acepta, resolver el recurso de apelación previamente interpuesto y que haya sido negocio provocando el de hecho’; añade el peticionario en un escrito posterior que «en la resolución que fijó la pensión de alimentos, se dispuso el pago de USD\$500 para cada uno de sus hijos, además de sufragar los gastos referentes a pensiones educativas, transporte, uniformes y materiales, los cuales serán **directamente cancelados** en los centros educativos, por lo tanto al encontrarse los mismos no monetizados, no corresponden a pensiones alimenticias como para que se incluyeran en el SUPA con una cifra determinada, encontrándose al día en el pago de pensiones alimenticias, siendo que el no haberse ejecutado la boleta de apremio por deudas que no son pensiones alimenticias, no subsana su acto contrario a la ley de rechazar recursos de hecho, y que contrario a lo indicado por la juez accionada, se opuso fundamentadamente al rubro adicional por no corresponder a pensiones alimenticias, mediante escrito de 31 de marzo de 2022»;*** en virtud de lo cual sostiene que no se trata de un error judicial, pues el acto que se imputa ha causado un daño efectivo con el que se ha bloqueado e impedido ejercer el legítimo derecho de acceso a la justicia para que un tribunal de la Corte Provincial conozca su caso; añade que la negligencia manifiesta que proviene de la falta de cuidado en sus actuaciones procesales, ha operado con descuido a través de acciones reiteradas de violaciones al debido proceso, configurándose por medio del engaño, fraude y simulación en forma maliciosa, a través de forjar disposiciones judiciales en términos que no existen dentro del proceso, para recaudar valores económicos ajenos al proceso y al sistema SUPA. **5.2.** *La resolución emitida el 19 de agosto de 2022 por el Tribunal respectivo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio de Alimentos No.1 7961-2011-0305, al que se hace referencia por la juzgadora, en lo principal negó una nulidad de la liquidación solicitada por el obligado hoy denunciante, así como negó la apelación al auto de primer nivel que rechazó la intervención de un tercero señor Esteban Sambucci, procurador mundial del Comité, Comisionado Internacional de Derechos Humanos, como observador en el proceso, y finalmente desestimó un recurso de hecho por la negativa del recurso de apelación de un auto que rechaza su pedido de nulidad, autos de fechas 21 de junio de 2021, 18 de junio de 2021 y 30 de julio de 2021; es decir, dicho Tribunal no conoció o se pronunció sobre el recurso de hecho negado mediante auto de 24 de mayo de 2022 que es el motivo de este proceso, justamente al haber sido rechazado por la juez denunciada. **5.3.-** *Corresponde en este sentido, determinar si la actuación de la doctora Gina Salís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de**

Quito, dentro del Juicio de Alimentos No. 17961-2011-0305, configura ya sea dolo, o a su vez negligencia manifiesta o error inexcusable como ha sido señalado por el denunciante, infracción disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los siguientes términos: '7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional...'. (...) **5.6.** En cuanto a la manifiesta negligencia que reclama con mayor énfasis la parte denunciante, en la expedición del auto de fecha 24 de mayo de 2022 que rechaza su recurso de hecho, es preciso mencionar, que: "a negligencia es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable'. Para Guillermo Cabanellas, la negligencia, es la 'omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios en el manejo o custodia de las cosas'. La Corte Constitucional, ha mencionado que, '...el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a Él'. El Art. 109, número 18 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, que a la letra dice: 'la negligencia en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. **La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros'** (La negrilla nos pertenece). En el presente caso, se observa un actuar negligente de la servidora judicial, por falta de cuidado y atención en la aplicación de la norma contenida en el artículo 279 del COGEP que se refiere a los casos en los que no procede el recurso de hecho, en lo principal el numeral 1, esto es, cuando la ley niegue expresamente dicho recurso de hecho o el de apelación; dado que el auto de 29 de abril de 2022 que fue apelado por el peticionario y negado por la jueza a quo el 16 de mayo de 2022, contenía entre otros aspectos: la negativa de levantar la prohibición de salida del país del alimentante solicitada el 25 de abril de 2022 a fs. 367 ya que existía el Garante Personal señor Mauricio André Delle Donne Salem, a fin de realizar un viaje de trabajo en Estados Unidos de Norteamérica, auto además en el que se levantó la referida garantía personal que mantenía presentada el obligado, se negó la revocatoria del informe de pagaduría, y se ordenó presentar otra garantía personal o real; asuntos que al no estar expresamente determinados ni negados en la ley para apelar de ellos, correspondía elevar al superior para que sea quien analice el recurso de hecho y verifique si tales decisiones pudieran o no causar un gravamen irreparable que dé lugar a conocer la apelación, conforme así lo determina el artículo 283 del COGEP que señala: "El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá". Cuanto más que la inconformidad del apelante radicaba principalmente, (a más de referir encontrarse al día en el pago de pensiones alimenticias), en la negativa de la jueza de levantar la prohibición de salida del país y además eliminar su garantía personal, asunto que sin lugar a dudas puede configurar gravamen irreparable, teniendo en cuenta que el obligado señala que la referida prohibición de salir del país le ha ocasionado la pérdida de su trabajo que debía desarrollarlo a través de viajes al exterior como aparece de la comunicación de 21 de abril de 2022 constante a fs. 364 de los autos, -en el que el Presidente de la empresa Camino del Sol, con base al acuerdo comercial que mantienen, le invita al señor Ricardo Delle Done, al The Craft Brewers Conference & BrewExpo América a desarrollarse en Minneapolis, Estados Unidos del 2 al 5 de mayo, como parte del equipo técnico que necesita la empresa para la implementación y puesta en marcha del proyecto en Food Garden, señalando que 'es imprescindible su presencia', viajes que en virtud de la medida de prohibición de salida que no fue levantada, le fue imposible cumplir, lo que a su decir devino en su desvinculación laboral; sumado al hecho de habersele dejado sin efecto la garantía personal que tenía presentada para garantizar el pago de las pensiones alimenticias y pudiera levantarse tal medida; con lo cual, ciertamente que la decisión de la juzgadora de mantener la

prohibición de salida del país, no ha consistido en un simple decreto de trámite para que prosiga la causa, sino que merecía ser revisada por el superior al radicar en un auto interlocutorio que sin ser materia de la decisión principal, puede afectar los derechos de las partes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 del COGEP. En su escrito de apelación de fs. 379, el impugnante solicita al superior: <<levantar la prohibición de salida del país al considerar que se encontraba al día en el pago de pensiones alimenticias y contaba con un garante activo, pide además que se establezca que el valor que figura en el SUPA como liquidación de pago, al no provenir de pensiones alimenticias, no le faculta a la jueza a exigir el pago, por lo que concomitantemente pide al superior: emitir la declaratoria jurisdiccional previa por la actuación de la jueza de origen>>, ante lo cual la Dra. Gina Solís Viscarra decide no admitir el recurso de apelación mediante providencia de 16 de mayo de 2022 (fs. 437), y posteriormente niega directamente inclusive el recurso de hecho presentado a fs. 439; aun cuando anteriormente este tipo de recursos de queja sí habían sido elevados en alzada en su judicatura dentro de este mismo proceso, como consta en el auto de fecha 5 de agosto de 2021 en cuyo considerando Tercero se dice: “3.1. La facultad de ADMITIR o INADMITIR el recurso de hecho le corresponde al Juez A quem, y consecuentemente revisar las causales de IMPROCEDENCIA del recurso de hecho prevista en los tres numerales del artículo 279 del COGEP, por tanto, el Juez aquo, sin realizar análisis alguno, deberá elevar el proceso al superior, siempre y cuando el recurso de hecho se haya interpuesto dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia que niega el recurso de apelación... (...)f) Valencia Arias Doris Ivonne, Juez ponente” (fs. 254), auto que fue resuelto por el Tribunal Primero de la Sala de Familia que rechaza los recursos de nulidad, apelación y de hecho, de decisiones emitidas en el año 2021 (Recurso de hecho del auto de 18 de junio de 2021, las 11h11, fs. 142); así también se observa en el auto de 14 de marzo de 2022, las 13h49, que la propia jueza Dra. Gina Solís Viscarra, dentro del numeral 3.3) dispone “córrase traslado a la parte actora con el recurso de hecho presentado por el señor DELLE DONNE SALEM RICARDO ALFONSO en escrito de fecha 29 de septiembre del 2021, las 12h24, por el término de tres días a fin de que se pronuncie conforme a derecho”, es decir da trámite al recurso de hecho contenido a fs. 281, presentado respecto al auto de 6 de septiembre de 2021 (fs. 264) que negó la apelación del auto de sustanciación de 27 de julio del 2021, las 15h57 (fs. 219) en cuyas escasas cinco líneas la indicada jueza ordenó que la Oficina de Pagaduría siente la razón de incumplimiento de pago, sin embargo no consta que en aquella ocasión la referida jueza hubiera rechazado sin más el recurso de hecho, pues obra en el expediente que se le dio trámite haciéndolo conocer a la otra parte; siendo recién a partir de la decisión dictada el 19 de agosto de 2022 por los jueces de alzada competentes que conocieron tales recursos, que observaron a la Dra. Solís Viscarra la remisión del expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 279.1 del COGEP, resultando tal criterio, posterior a la decisión unilateral de la juzgadora de no admitir el recurso de hecho mediante el auto de martes 24 de mayo de 2022 que nos ocupa (fs. 445), el cual fue rechazado en la providencia inmediata posterior al pedido de jueves 19 de mayo de 2022 (fs. 439), sin más trámite -contrario a la práctica de la juzgadora en peticiones similares- como se ha reseñado.

5.7. En este sentido, a criterio de este Tribunal, ha operado la figura de "manifiesta negligencia", en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, al devenir la actuación de la jueza denunciada de la desatención o violación de norma que produzca un daño a la administración de justicia, al obstaculizar con su negativa de elevar el recurso de hecho, que su decisión pueda ser revisada por el superior. El doctor Rafael Oyarte, en su obra "Derecho Constitucional", página 731, dice: ‘...los jueces no son infalibles, por lo que existe la posibilidad de que se equivoquen en esos aspectos, tanto así que nuestra Constitución reconoce el derecho al recurso, es decir, la posibilidad de impugnar una decisión judicial para que la resolución quede en manos de un juez superior (artículo 76 n 7 letra ni CE). Por esto, no cualquier error puede ser calificado de inexcusable, pues ello nos llevaría al extremo de dejar al sistema judicial sin jueces, pues serían destituidos cada vez que uno de sus fallos es revocado o reformado por el superior’, en este caso, la decisión impugnada mediante recurso de apelación, no pudo ser revisada por el tribunal ad quem a merced de la negativa de la jueza Dra. Gina Solís Viscarra, tanto de admitir la apelación, como inclusive de elevar el recurso de hecho, por lo que corresponde calificar como infracción gravísima de manifiesta

*negligencia prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al hecho puesto en conocimiento, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional remitida mediante oficio de 9 de agosto de 2022, constante a fs. 1 del expediente. **SEXTO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, emite la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en la actuación denunciada de la doctora GINA SOLAS VISCARRA, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. (...)*

7.23 A foja 4170 consta la versión rendida por la doctora Ana María Hidalgo Santamaría, el 16 de junio de 2023, mediante la cual señaló: *“(...) Yo he venido a transmitir un poco la experiencia como jueza de la unidad de familia y señalar que respecto del recurso de hecho en fase de ejecución no existe unidad de criterio en la sala especializada de la familia mujer niñez adolescencia y adolescentes infractores de Pichincha en ocasiones a nosotros nos indican en los autos resolutorios de corte que debíamos haber inadmitido el recurso , y yo he traído dos ejemplos, uno en la causa 17960-2011-0261 me plantearon recurso de apelación por un auto donde yo negaba el pedido de reconocimiento de pagos de una liquidación de pensiones entre otros, esos recursos de apelación yo negué y concedí el recurso de hecho y en esta causa el tribunal en resolución de 23 de marzo de 2021 a las 14h53 señalo que las providencias apeladas y que han sido apelados son las denominadas de mero trámite y al final el Tribunal inadmite el recurso de hecho; tengo otra causa mucho más reciente la No. 17204-2022-03703 en la que el Tribunal el 21 de abril del 2023 a las 11h19 me señala en la consideración final de forma textual lo siguiente ‘En suma si bien es cierto la autoridad judicial ha actuado conforme a derecho rechazando el recurso de apelación puesto que la providencia apelada no es susceptible de apelación, debió inadmitir el recurso de hecho, por lo que se exhorta a la misma para que sus actuaciones judiciales las haga aplicando las disposiciones legales’ esto son dos ejemplos en donde el Tribunal respectivo de la Corte inadmite el recurso de hecho; conozco justamente por esta causa del sumario que el fondo del asunto es la no concesión de un recurso de hecho y además conozco que otros tribunales tienen distinto criterio y como jueza de instancia es como una incertidumbre a que tribunal le va a tocar el conocimiento de un recurso lo último que quisiera agregar en la última sentencia que dicta la Corte Constitucional 2231-22-JP/23 en esta sentencia la Corte analiza el error judicial y declara el error inexcusable pero al analizar el error inexcusable la Corte en el párrafo 94 señala ‘Cabe reiterar que no existe controversia jurídica ni polémica alguna relaciona con la imposibilidad de analizar la vigencia y declarar la extinción de una medida cautelar...’ más adelante en el párrafo 110.2 la Corte contesta al informe que da el Juez de primera instancia respecto de su actuación y señala ‘la conducta del juez se encuentra marcadamente separada de sus competencia como juez ejecutor. Su actuación fue claramente arbitraria y no puede considerarse el producto de una diferencia legítima en la arbitraria interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la fase de cumplimiento de las garantías jurisdiccionales. La corte es de la opinión que esta interpretación del art 5 sería calificada de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurda y arbitraria’. Entonces si la corte se refiere a eso en el ámbito jurídico y jurisdiccional tenemos diferentes criterios y esos criterios se fundamentan en un principio fundamental de la administración de justicia la independencia judicial y no por tener diferentes criterios podemos ser catalogados los jueces de negligentes’ el abogado denunciante realizara preguntas. La versionista no desea contestar a las preguntas (...)*. (sic).

7.24 A foja 4172 consta la versión rendida por el doctor Ramiro Fabián Espinosa Freire, el 16 de junio de 2023, mediante la cual señaló: *“(...) A raíz de la vigencia del código orgánico general de procesos rige el principio del recurso legalmente previsto, es decir que únicamente proceden aquellos recursos expresamente previstos en la ley. En ese sentido, remitiéndome específicamente a los recursos en la fase de ejecución en materia de alimentos, considerando lo dispuesto en el artículo 413 del COGEP, proceden exclusivamente el recurso de apelación respecto del auto de calificación de postura y del auto de*

adjudicación; por lo que, en aquellos casos en los que se ha negado motivadamente peticiones relacionadas, como por ejemplo, impugnación a liquidaciones que no se encuentran debidamente fundamentadas; a mandamientos de pago o de ejecución; o al pedido de levantamiento de medidas como la prohibición de salida del país, en este último caso por considerar el juzgador que una garantía sea personal o real no es suficiente conforme lo exige el artículo 138 del COGEP, y al negarse esas peticiones, ante la interposición de un recurso de apelación, el mismo ha sido negado y claro ante esa negativa la parte que se considera perjudicada interpone el recurso de hecho. En virtud de ese recurso y en aquellos casos en los que el juez los ha concedido, el Superior ha desestimado o inadmitido el recurso de hecho por ser indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido por el juez, esto bajo el criterio de que si no procede el recurso de apelación tampoco el de hecho al tenor de lo que dispone el artículo 279 numeral 1 del COGEP. Y claro, ya los criterios que puede emitir el Tribunal aquem son los que el juez de instancia tiene que acoger independientemente de que sean diversos como ha sucedido en algunos de los casos y cuando el Tribunal Superior se ha pronunciado indicando que el juez ha concedido ilegalmente el recurso de hecho por no proceder el de apelación el juzgador de la primera instancia, reitero, debe considerar el criterio del Superior en ese sentido (...)”.

7.25 De fojas 4215 a 4240, consta el informe pericial del expediente 17001-2022-0714-D, elaborado por el PhD., Álvaro Mejía Salazar, perito en derecho administrativo, de 23 de junio de 2023, mediante el cual concluyó: “(...) **III. CONCLUSIONES III.1.** Por mandatos del COFJ, en su versión original y en la vigente, al Consejo de la Judicatura, a través de sus Direcciones Provinciales, corresponde la competencia disciplinaria respecto a las actuaciones de los juzgadores. **III.2.** En atención a lo dispuesto por la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, de la Corte Constitucional, por la reforma del año 2020 del COFJ y por la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, en los casos de infracciones previstas por el art. 109, numeral 7 del COFJ, es necesario una declaratoria judicial previa de tales circunstancias. **III.3.** Según lo expresamente resuelto por la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, párrafos 74, 75 y 76; así como por lo ordenado por los arts. 109.1 y 109.2 del COFJ; y, por el art. 18 de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, la declaratoria judicial previa de una «manifiesta negligencia» no es vinculante en el fondo para el ámbito administrativo disciplinario, únicamente constituye un antecedente para que se inicie el procedimiento sancionador. El Consejo de la Judicatura no es un mero ejecutor de lo resuelto judicialmente de forma previa, por el contrario, su competencia disciplinar es autónoma y radica en el ámbito administrativo, no en el judicial. (...) **III. 6** Respecto del caso en análisis, la declaración judicial previa de «manifiesta negligencia» contra la jueza Gyna Solís Vizcarra obedece a que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Quito considera que la juzgadora debió dar paso a un recurso de hecho presentado por la parte demandada dentro del proceso No. 17961-2011-0305, cuando no lo hizo. Revisado el expediente, concluyo que la jueza Solís no actuó contra Derecho, pues el COGEP niega la procedencia del recurso de apelación contra autos interlocutorios comunes -art. 256-, tal como fue el auto de 29 de abril de 2022 y niega el recurso de hecho contra un auto interlocutorio que haya rechazado la interposición de un recurso de apelación improcedente -art. 279.1-. De allí que la jueza Solís, lejos de limitar un derecho, aplicó normas legales expresas que regulan en tal sentido a los recursos de apelación y de hecho. **III. 7** Respecto a los elementos del tipo administrativo de «manifiesta negligencia», concluyo que estos no se verifican en la actuación observada de la jueza Gyna Solís Vizcarra, pues en el ámbito administrativo: a) No se puede considerar que la actuación de la jueza, al aplicar lo expresamente dispuesto por los arts. 256 y 279 del COGEP, incurrió en una infracción, todo lo contrario, cumplió su deber de administradora de justicia conforme al Derecho objetivo; b) El grado de participación de la jueza, si bien fue directo, debe ser analizado a la luz del ejercicio disfuncional de los medios de impugnación que se verificó en este caso por parte de uno de los sujetos procesales; c) No consta en el expediente del procedimiento disciplinario prueba que demuestre que la jueza Solís haya cometido la conducta observada de manera previa o reiterada; d) Analizado el expediente judicial respectivo, es claro que la conducta observada constituye un único hecho independiente y autónomo; e) Considerando que la jueza aplico los mandatos de normas

de Derecho positivo -art. 256 y 279 del COGEP, no puede considerarse que exista daño por tal hecho; y, f) No consta en el expediente administrativo del procedimiento disciplinario prueba alguna que demuestre alguna circunstancia agravante en el proceder observado a la jueza Solís (...). (sic)

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:“(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se concreta en que dentro del proceso de alimentos 17961-2011-0305, “(...) *La jueza denunciada, mediante auto de 24/05/2022 16:311 sin motivación debida y atribuyéndose competencias que no tiene, inadmitió el recurso de hecho que se le presentó, acorde con lo previsto expresamente en el Art. 278-COGEP en concordancia con los siguientes artículos 280 y 281, ibídem, en que expresamente la ley le dispone, sin consideración alguna de su parte, que debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior, quien respetando el debido proceso, es el único quien debe y puede resolver, primero, en cuanto a su pertinencia y después de ser el caso si se lo acepta, resolver el recurso de apelación previamente interpuesto y que haya sido negado provocando el de hecho (...) este acto judicial no se trata de un error judicial que se pueda ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, así como tampoco se trata de una controversia que deviene de diferencias legítimas en la aplicación de disposiciones jurídicas, sin embargo, (sic) el acto que se imputa, ha causado un daño efectivo con el que se ha bloqueado e impedido, ejercer el legítimo derecho de acceso a la justicia para que así un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca mi caso (...)*”; incurriendo así, en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario es “(...)

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia”, razón por la cual en el presente caso, corresponde a este órgano administrativo establecer o no la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la servidora judicial sumariada.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que el proceso de alimentos 17961-2011-0305 instaurado en contra del abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete, la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante decreto de 14 de marzo de 2022, dispuso que se remita el proceso a la Oficina de Liquidaciones a fin de que realice un informe detallado y actualizado de lo adeudado por el demandado hasta la presente fecha. En cumplimiento a dicha disposición, el 22 de marzo de 2022, la ingeniera Lissette Coronel, Liquidador-Pagador de la Unidad Judicial Cuarta de la F.M.N.A. presentó el informe de liquidación estableciendo que, el alimentante en total adeuda la cantidad de ciento diecinueve mil novecientos ocho dólares con sesenta y un centavos de los Estados Unidos de América (\$119.908,61).

Posteriormente, mediante auto de 11 de abril de 2022, la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aprobó la liquidación practicada y ordenó que el alimentante cancele en el término de cinco (5) días.

Finalmente, mediante auto de 29 de abril de 2022, la servidora judicial sumariada dispuso, entre lo principal, lo siguiente: “(...) *Incorpórense al proceso copia de un contrato de trabajo, oficio y escrito presentados por el accionado, los días 25 de abril del 2022 a las 15h17 y 29 de abril del 2022 a las 10h36, como también la documentación y escrito presentados por los actores de la causa, el día 27 de abril del 2022 a las 12h56.- 2.- Atendiendo el escrito presentado por el accionado se dispone: **En virtud a que la parte actora ha dado contestación al traslado inmediato anterior demostrando oposición a que se levante la medida cautelar en contra del demandado, por cuanto no ha cancelado el valor adeudado, esta Autoridad niega el pedido de levantar la prohibición de salida del país que pesa en contra del señor Ricardo Alfonso Delledonne Salem; de ser el caso el demandado presente una garantía personal o real que cubra el valor adeudado que ascienden a USD\$119.908,61, de conformidad a lo establecido en el Instructivo sobre cauciones en juicios de alimentos expedido mediante Resolución No. 80 del Consejo Nacional de la Judicatura.-** 3.- Atendiendo el escrito presentado por los accionantes se dispone: por cuanto de la revisión del cuaderno procesal mediante auto del 29 de octubre del 2018, a las 13h15, se aceptó como garante personal al señor DELLE DONNE SALEM MAURICIO ANDRE (...), con el fin de que se levante la medida cautelar que pesaba en contra del obligado principal y por cuanto cuya garantía personal se encuentra ejecutada, a petición de la parte accionante se deja sin efecto la garantía personal del señor DELLE DONNE SALEM MAURICIO ANDRE, contra quien no pesa ninguna prohibición de salida del país. 4.- Una vez que la parte accionante, han dado contestación a la revocatoria presentada por el accionado demostrando oposición por cuanto en el término concedido por esta Autoridad no impugnó el informe de pagaduría, como tampoco ha justificado el pago de las pensiones educativas de los alimentarios se dictó el respectivo mandamiento de pago conforme el numeral 6 de providencia del 11 de abril del 2022, a las 08h56, concediéndole al demandado el término de 5 días, a fin de que cancele el valor de USD\$119.908,61, por lo expuesto se niega la revocatoria presentada por el accionado mediante escrito de fecha 14 de abril del 2022, a las 15h57. Se conmina al señor Ricardo Alfonso Delledonne Salem, como a su defensa técnica, observen los principios de ‘buena fe y lealtad procesal’,*

previstos en los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 5) En atención al estado del proceso y a la petición que realiza la parte actora y al amparo en lo dispuesto en los artículos Art. 137 (Reformado) del Código Orgánico General de Procesos por el Art 18 de la misma Ley, se dispone remitir el proceso a la oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, a fin de que sienta la razón de no pago actualizada; además actualice los códigos de las tarjetas Kardex en la presente causa, a fin de que el alimentante cancele de manera mensual la pensión alimenticia que se encuentra fijada, como la totalidad que se encuentra adeudada. (...)”.

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2022, el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem interpuso recurso de apelación al auto de 29 de abril de 2022, y en atención al mismo mediante decreto expedido el 10 de mayo de 2022, la sumariada, dispuso “(...) 2) *Proveyendo los escritos presentados por el accionado se dispone: 2.1) Toda vez que en el escrito de fecha 5 de mayo del 2022, a las 15h13, carece de documentos adjuntos al que hace alusión en el escrito que se atiende no se lo considera.- 2.2) Con el pedido de revocatoria al auto de sustanciación del 29 de abril del 2022, a las 11h53, presentado por el alimentante, notifíquese a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, con los escritos de fecha 5 de mayo del 2022, a las 15h54; y 17h07, de conformidad al artículo 255 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos (...)*”.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación de 16 de mayo de 2022, la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, dispuso lo siguiente: “(...) *Atento a lo indicado considerando que el auto de fecha 29 de abril del 2022, las 11h53; es un auto de sustanciación, el cual se encuentra reflejado en el sistema E SATJE-Trámite Web.- El alimentante adeuda el valor de USD\$120.264,18 dólares por concepto de pensiones alimenticias, conforme informe de liquidación constante a foja 2776, del proceso, realizado según lo dispuesto en auto resolutivo de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; se niega el pedido de apelación y revocatoria y prueba solicitada por el señor DELLE DONNE SALEM RICARDO ALFONSO, en escrito de fecha 05 de mayo del 2022, las 17h07 (...)*” (sic).

Ahora bien, el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, mediante escrito de 19 de mayo de 2022, interpuso recurso de hecho del auto de 16 de mayo de 2022, emitido por la hoy sumariada.

No obstante, mediante auto de 24 de mayo de 2022, la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, negó el recurso de hecho, bajo los siguientes argumentos: “(...) *Incorpórese al proceso el escrito que antecede ingresado por el demandado.-Proveyendo el escrito presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle-Donne Salem se dispone: mediante providencia del 16 de mayo del 2022, a las 11h44, se inadmitió el recurso de apelación solicitado por el peticionario mediante escrito del 5 de mayo del 2022, a las 15h54. El recurso de hecho, es un mecanismo legal accesorio y derivativo, tomando en cuenta que su existencia presupone la denegación de un recurso principal, en la especie el de apelación. En nuestra legislación el recurso de hecho constituye una institución jurídica de las denominadas regladas, esto quiere decir que para su admisibilidad se necesita verificar que este cumpla con las establecidas en el Libro III, titulado ‘Disposiciones Comunes a todos los Procesos’ del Código Orgánico General de Procesos, como es el determinado en el Art. 278, que es explícito y restrictivo respecto de la procedencia, al indicar: “El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.”; del mismo modo el Art. 279 ibídem, nos entrega los casos de improcedencia del recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo; mientras que el Art.280 de la norma legal invocada, nos entrega la Forma de interposición. “Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la procedencia denegatoria, el*

recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó.” En la especie, el recurso de hecho ha sido interpuesto por el señor Ricardo Alfonso Delle-Donne Salem, dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, y ante el mismo órgano judicial que la dictó, conforme lo direcciona el Art. 280 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, atento el momento en que se encuentra esta acción, al encontrarse en fase de ejecución se debe estar a lo dispuesto en el Libro V, titulado Ejecución del Código Orgánico General de procesos, especialmente a lo previsto en los Arts. 362 y 363. Por las consideraciones indicadas se inadmite el recurso de hecho.- (...)” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Finalmente, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Ricardo Guillermo Delle Donne Gaete, los doctores Paquita Marjoe Chiluzza Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional 17100-2022-00058G, mediante auto de sustanciación expedido el 22 de agosto de 2022 dispusieron que, de conformidad con el artículo 7.3 de la Resolución 12-2020 dictada por la Corte Nacional de Justicia, se ponga en conocimiento de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, la petición Declaración Jurisdiccional Previa, ordenada en su contra, a fin de que en el término de cinco (5) días, presente un informe respecto a la denuncia por su actuación procesal en el proceso de alimentos signado con el número 17961-2011-0305; dicho informe fue presentado por la servidora judicial sumariada el 26 de agosto de 2022; razón por la cual considerando dicho informe mediante resolución de 13 de enero de 2023, declararon que la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, habría incurrido en manifiesta negligencia al negar el recurso de hecho antes descrito, bajo los siguientes argumentos:

Que, “(...) **5.6.** En cuanto a la manifiesta negligencia que reclama con mayor énfasis la parte denunciante, en la expedición del auto de fecha 24 de mayo de 2022 que rechaza su recurso de hecho, es preciso mencionar, que: “a negligencia es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable’. Para Guillermo Cabanellas, la negligencia, es la ‘omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios en el manejo o custodia de las cosas’. La Corte Constitucional, ha mencionado que, ‘...el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a Él’. El Art. 109, número 18 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, que a la letra dice: ‘la negligencia en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. **La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros’** (La negrilla nos pertenece) (...)”.

Que, “(...) En el presente caso, se observa un actuar negligente de la servidora judicial, por falta de cuidado y atención en la aplicación de la norma contenida en el artículo 279 del COGEP que se refiere a los casos en los que no procede el recurso de hecho, en lo principal el numeral 1, esto es, cuando la ley niegue expresamente dicho recurso de hecho o el de apelación; dado que el auto de 29 de abril de 2022 que fue apelado por el peticionario y negado por la jueza a quo el 16 de mayo de 2022, contenía entre

otros aspectos: la negativa de levantar la prohibición de salida del país del alimentante solicitada el 25 de abril de 2022 a fs. 367 ya que existía el Garante Personal señor Mauricio André Delle Donne Salem, a fin de realizar un viaje de trabajo en Estados Unidos de Norteamérica, auto además en el que se levantó la referida garantía personal que mantenía presentada el obligado, se negó la revocatoria del informe de pagaduría, y se ordenó presentar otra garantía personal o real; asuntos que al no estar expresamente determinados ni negados en la ley para apelar de ellos, correspondía elevar al superior para que sea quien analice el recurso de hecho y verifique si tales decisiones pudieran o no causar un gravamen irreparable que dé lugar a conocer la apelación (...)

Que, “(...) conforme así lo determina el artículo 283 del COGEP que señala: **‘El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá’**. Cuanto más que la inconformidad del apelante radicaba principalmente, (a más de referir encontrarse al día en el pago de pensiones alimenticias), en la negativa de la jueza de levantar la prohibición de salida del país y además eliminar su garantía personal, asunto que sin lugar a dudas puede configurar gravamen irreparable, teniendo en cuenta que el obligado señala que la referida prohibición de salir del país le ha ocasionado la pérdida de su trabajo que debía desarrollarlo a través de viajes al exterior como aparece de la comunicación de 21 de abril de 2022 constante a fs. 364 de los autos, -en el que el Presidente de la empresa Camino del Sol, con base al acuerdo comercial que mantienen, le invita al señor Ricardo Delle Done, al The Craft Brewers Conference & BrewExpo América a desarrollarse en Minneapolis, Estados Unidos del 2 al 5 de mayo, como parte del equipo técnico que necesita la empresa para la implementación y puesta en marcha del proyecto en Food Garden, señalando que ‘es imprescindible su presencia’, viajes que en virtud de la medida de prohibición de salida que no fue levantada, le fue imposible cumplir, lo que a su decir devino en su desvinculación laboral (...)”.

Que, “(...) sumado al hecho de habersele dejado sin efecto la garantía personal que tenía presentada para garantizar el pago de las pensiones alimenticias y pudiera levantarse tal medida; con lo cual, ciertamente que la decisión de la juzgadora de mantener la prohibición de salida del país, no ha consistido en un simple decreto de trámite para que prosiga la causa, sino que merecía ser revisada por el superior al radicar en un auto interlocutorio que sin ser materia de la decisión principal, puede afectar los derechos de las partes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 del COGEP.(...)”.

Que, “(...) En su escrito de apelación de fs. 379, el impugnante solicita al superior: <<levantar la prohibición de salida del país al considerar que se encontraba al día en el pago de pensiones alimenticias y contaba con un garante activo, pide además que se establezca que el valor que figura en el SUPA como liquidación de pago, al no provenir de pensiones alimenticias, no le faculta a la jueza a exigir el pago, por lo que concomitantemente pide al superior: emitir la declaratoria jurisdiccional previa por la actuación de la jueza de origen>>, ante lo cual la Dra. Gina Solís Viscarra decide no admitir el recurso de apelación mediante providencia de 16 de mayo de 2022 (fs. 437), y posteriormente niega directamente inclusive el recurso de hecho presentado a fs. 439; aun cuando anteriormente este tipo de recursos de queja sí habían sido elevados en alzada en su judicatura dentro de este mismo proceso, como consta en el auto de fecha 5 de agosto de 2021 en cuyo considerando Tercero se dice: ‘3.1. La facultad de ADMITIR o INADMITIR el recurso de hecho le corresponde al Juez A quem, y consecuentemente revisar las causales de IMPROCEDENCIA del recurso de hecho prevista en los tres numerales del artículo 279 del COGEP, por tanto, el Juez aquo, sin realizar análisis alguno, deberá elevar el proceso al superior, siempre y cuando el recurso de hecho se haya interpuesto dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia que niega el recurso de apelación... (...) f) Valencia Arias Doris Ivonne, Juez ponente’ (fs. 254), auto que fue resuelto por el Tribunal Primero de la Sala de Familia que rechaza los recursos de nulidad, apelación y de hecho, de decisiones emitidas en el año 2021 (Recurso de hecho del auto de 18 de junio de 2021, las 11h11, (...)

Que, “(...) así también se observa en el auto de 14 de marzo de 2022, las 13h49, que la propia jueza Dra. Gina Solís Viscarra, dentro del numeral 3.3) dispone **‘córrase traslado a la parte actora con el recurso de hecho presentado por el señor DELLE DONNE SALEM RICARDO ALFONSO en escrito de fecha 29 de septiembre del 2021, las 12h24, por el término de tres días a fin de que se pronuncie conforme a derecho’**, es decir da trámite al recurso de hecho contenido a fs. 281, presentado respecto al auto de 6 de septiembre de 2021 (fs. 264) que negó la apelación del auto de sustanciación de 27 de julio del 2021, las 15h57 (fs. 219) en cuyas escasas cinco líneas la indicada jueza ordenó que la Oficina de Pagaduría sienta la razón de incumplimiento de pago, sin embargo no consta que en aquella ocasión la referida jueza hubiera rechazado sin más el recurso de hecho, pues obra en el expediente que se le dio trámite haciéndolo conocer a la otra parte; siendo recién a partir de la decisión dictada el 19 de agosto de 2022 por los jueces de alzada competentes que conocieron tales recursos, que observaron a la Dra. Solís Viscarra la remisión del expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 279.1 del COGEP, resultando tal criterio, posterior a la decisión unilateral de la juzgadora de no admitir el recurso de hecho mediante el auto de martes 24 de mayo de 2022 que nos ocupa (fs. 445), el cual fue rechazado en la providencia inmediata posterior al pedido de jueves 19 de mayo de 2022 (fs. 439), sin más trámite -contrario a la práctica de la juzgadora en peticiones similares- como se ha reseñado (...). (Sic).

Que, “(...) 5.7. **En este sentido, a criterio de este Tribunal, ha operado la figura de ‘manifiesta negligencia’, en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, al devenir la actuación de la jueza denunciada de la desatención o violación de norma que produzca un daño a la administración de justicia, al obstaculizar con su negativa de elevar el recurso de hecho, que su decisión pueda ser revisada por el superior (...)**”.

Que, “(...) en este caso, la decisión impugnada mediante recurso de apelación, no pudo ser revisada por el tribunal ad quem a merced de la negativa de la jueza Dra. Gina Solís Viscarra, tanto de admitir la apelación, como inclusive de elevar el recurso de hecho, por lo que corresponde calificar como infracción gravísima de manifiesta negligencia prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al hecho puesto en conocimiento, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional remitida mediante oficio de 9 de agosto de 2022, constante a fs. 1 del expediente (...).”

De lo expuesto en el presente caso se determina que los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de la servidora judicial sumariada dentro del juicio de alimentos 17961-2011-0305, y determinaron que la servidora sumariada, al negar el recurso de hecho presentado por el demandado bajo el argumento que, no es un auto apelable por cuanto es de sustanciación, señalando al respecto que el recurso de hecho, es un mecanismo legal accesorio y derivativo, tomando en cuenta que su existencia presupone la denegación de un recurso principal, en el presente caso el de apelación, estableciendo en su motivación de negativa al recurso de hecho, lo que establece el artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos: “*El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque*”. Sin embargo, la servidora judicial sumariada no consideró lo establecido en el artículo 281 ibíd, esto es, “*Art. 281.- Concesión. Recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se conceda con efecto diferido*”, y lo previsto en el artículo 283 del referido cuerpo legal, esto es, “*Art. 283.- Admisión o inadmisión del recurso. El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento*”, es decir que con relación a la procedencia del recurso de hecho, ya que sin tener que interpretar la norma bajo ningún criterio jurídico, el juzgador competente confirmará o revocará las providencias que hayan negado el recurso de apelación siendo este un medio para que sea revisada dicha negativa, sin que pueda el mismo juzgador analizar si su negativa

es correcta, es decir se convertiría en juez y parte de sus propias decisiones, cuando dicho recurso se ha implementado justamente para que el órgano competente, en este caso los Jueces de Corte Provincial, se pronuncien al respecto, lo que conllevó a que los magistrados de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declaren que la servidora judicial sumariada haya incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, es evidente que por parte de la servidora sumariada existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente prevé que: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley* (...)”.

En este mismo artículo, existe la disposición mandataria de que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución, Tratados Internacionales y la ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, la servidora judicial sumariada al haber inadmitido el recurso de hecho presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle-Donne Salem, se verifica que inobservó su deber, establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es el siguiente: “2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*” y consecuentemente actuó con manifiesta negligencia.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha conducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: *MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil ordena en su artículo 29 que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*.”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15 indica que: *“La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: *“(…) 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada³, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.⁴ 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ (...)”*.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁵*.

Por cuanto la servidora sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: *1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

³ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

⁴ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Jueza sumariada no ha cumplido con su deber de manera diligente, eficiente y responsable en la tramitación del juicio de alimentos antes referido, inobservando lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”, y al haberse demostrado que la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, adecuó su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se la considera como autora material⁶ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante resolución de 13 de enero de 2023, los doctores Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en consideración al informe de descargo presentado por la servidora judicial sumariada, señalaron que: “(…). **7. En este sentido, a criterio de este Tribunal, ha operado la figura de "manifiesta negligencia", en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, al devenir la actuación de la jueza denunciada de la desatención o violación de norma que produzca un daño a la administración de justicia, al obstaculizar con su negativa de elevar el recurso de hecho, que su decisión pueda ser**

⁶ Véase de la siguiente manera: “Autor material:(...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

revisada por el superior. El doctor Rafael Oyarte, en su obra "Derecho Constitucional", página 731, dice: ‘...los jueces no son infalibles, por lo que existe la posibilidad de que se equivoquen en esos aspectos, tanto así que nuestra Constitución reconoce el derecho al recurso, es decir, la posibilidad de impugnar una decisión judicial para que la resolución quede en manos de un juez superior (artículo 76 n 7 letra ni CE). Por esto, no cualquier error puede ser calificado de inexcusable, pues ello nos llevaría al extremo de dejar al sistema judicial sin jueces, pues serían destituidos cada vez que uno de sus fallos es revocado o reformado por el superior’, en este caso, la decisión impugnada mediante recurso de apelación, no pudo ser revisada por el tribunal ad quem a merced de la negativa de la jueza Dra. Gina Solís Viscarra, tanto de admitir la apelación, como inclusive de elevar el recurso de hecho, por lo que corresponde calificar como infracción gravísima de manifiesta negligencia prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al hecho puesto en conocimiento, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional remitida mediante oficio de 9 de agosto de 2022, constante a fs. 1 del expediente. **SEXTO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, emite la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en la actuación denunciada de la doctora GINA SOLAS VISCARRA, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. (...)”. De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 13 de enero de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia, por cuanto, al inadmitir el recurso de hecho obstaculizó elevar el recurso de hecho y que su decisión expedida dentro del decreto de 29 de abril de 2022 pueda ser revisada por el superior, esto es la negativa de levantar la medida de prohibición de salida del país del demandado; razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3 (...) Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código

concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo' (...)”⁸.

A foja 4300 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 4305-DNP-OQ de 23 de septiembre de 2012, que regía a partir del 09 de octubre de 2012, mediante la cual la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra (sumariada), fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer y Niñez con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por haber superado la evaluación de concurso convocado en febrero de 2010.

En este contexto, se ha verificado que la servidora judicial sumariada era idónea para el ejercicio de su cargo ya que cumplió con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar su cargo de Jueza Especializada de la Familia, Mujer y Niñez con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Asimismo, es importante tener en cuenta que desde su nombramiento, se encontró sustanciando y resolviendo causas relacionadas en materia de niñez dentro del ámbito de sus competencias como juzgadora, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos, respecto a la procedencia del recurso de hecho y que la calificación de su procedencia le corresponde el juzgador de segunda instancia, tanto más que conforme lo establecido por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establecieron que la servidora judicial sumariada dentro de la causa de alimentos in examine, en casos análogos mediante auto de 14 de marzo de 2022 elevó al superior el recurso de hecho presentado por el **Ricardo Alfonso Delle Donne Salem**.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa 17961-2011-0305, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, *“(...) en la negativa de la jueza de levantar la prohibición de salida del país y además eliminar su garantía personal, asunto que sin lugar a dudas puede configurar gravamen irreparable, teniendo en cuenta que el obligado señala que la referida prohibición de salir del país le ha ocasionado la pérdida de su trabajo que debía desarrollarlo a través de viajes al exterior como aparece de la comunicación de 21 de abril de 2022*

⁸ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

constante a fs. 364 de los autos, -en el que el Presidente de la empresa Camino del Sol, con base al acuerdo comercial que mantienen, le invita al señor Ricardo Delle Done, al The Craft Brewers Conference & BrewExpo América a desarrollarse en Minneapolis, Estados Unidos del 2 al 5 de mayo, como parte del equipo técnico que necesita la empresa para la implementación y puesta en marcha del proyecto en Food Garden, señalando que ‘es imprescindible su presencia’, viajes que en virtud de la medida de prohibición de salida que no fue levantada, le fue imposible cumplir, lo que a su decir devino en su desvinculación laboral (...) sumado al hecho de habersele dejado sin efecto la garantía personal que tenía presentada para garantizar el pago de las pensiones alimenticias y pudiera levantarse tal medida; con lo cual, ciertamente que la decisión de la juzgadora de mantener la prohibición de salida del país, no ha consistido en un simple decreto de trámite para que prosiga la causa, sino que merecía ser revisada por el superior al radicar en un auto interlocutorio que sin ser materia de la decisión principal, puede afectar los derechos de las partes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 del COGEP.(...)’; en consecuencia, resulta como un incumplimiento del principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 18 ibíd, en el que prevé: “(...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)”.

No obstante, de los elementos probatorios que obran en el expediente disciplinario no se observa la existencia de un daño irreparable a la administración de justicia respecto a la tutela judicial efectiva del adolescente beneficiario de alimentos, toda vez que si bien no se remitió el recurso de hecho a los Jueces Superiores, se observa que la petición del demandado consistía en la revocatoria del mandamiento de ejecución y que se levante la medida de prohibición de salida del país que recaía en su contra.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

La servidora sumariada alega, en escrito de contestación y en la audiencia realizada el 3 de enero de 2024, entre lo principal lo siguiente:

Que, a pesar de la declaratoria de nulidad emitida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura para el Ámbito Disciplinario de Pichincha el 10 de mayo de 2023, en el presente sumario disciplinario persisten vicios de nulidad. No obstante no ha establecido de manera específica cuales serían aquellos vicios de nulidad; tanto más que de la revisión del sumario disciplinario se establece que se ha respetado cada una de las garantías que contempla el debido proceso y el derecho a la defensa reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, puesto que se ha cumplido con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y el procedimiento preceptuado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores Judiciales, debiendo considerar además lo previsto en la sentencia No. 038-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de marzo de 2014 en el caso 885-12-EP: “La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado”, en concordancia con lo señalado en. Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado: “(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la

oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”, lo cual conforme lo señalado anteriormente no ha sucedido en el presente caso. En consecuencia, no se observa que se haya vulnerado el derecho a la defensa que conlleve a una declaratoria de nulidad, razón por la cual lo solicitado por la servidora sumariada deviene en improcedente.

Que, en el caso in examine, no se configuran los elementos necesarios para que se imponga la sanción de destitución en su contra, puesto que respecto a la naturaleza de la falta “(...) *La declaratoria previa de manifiesta negligencia, en este caso, se da por una legítima discrepancia sobre la interpretación judicial de una norma(...)*”, lo cual incluso habría sido señalado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en los siguientes términos: “(...) *La actuación de la servidora judicial Dra. Gina Solís Viscarra, no es un error irracional, sino que es un error que deviene de la imprudencia, al no elevar en alzada un recurso de queja como es el recurso de hecho, a fin de que el tribunal superior sea quien revise sus actuaciones y determine si corresponde o no la apelación del auto impugnado que podía haber resuelto cuestiones procesales que pudieran afectar los derechos de las partes. Este error no obstante, no causa daño significativo a la administración de justicia; aun cuando podría causar daño a la parte procesal, al no poder ser corregido a través de la impugnación ante el superior; pero en todo caso deviene de una divergencia legítima en la aplicación de la norma, en contraposición a lo que el superior en ocasiones observa cuando declara que un recurso ha sido ilegítimamente interpuesto e indebidamente concedido (...)*”. (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Que, en otras palabras, la propia Corte Provincial de Pichincha reconoció que los hechos que son objeto de este sumario parten de una legítima actuación de la referida servidora como juzgadora al interpretar una disposición jurídica. Si bien el Tribunal de Alzada ha concluido que, a su juicio, la interpretación legítima de la doctora Gyna Margarita Solís era errada, es claro que esta no puede constituir una falta que amerite la destitución de un juzgador. Así mismo, la actuación de la servidora sumariada se cometió por una única vez, ni constituyen acumulación de faltas, y tampoco habría ocasionado un daño real al denunciante.

En este contexto es pertinente indicar que en la resolución de 13 de enero de 2023, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el numeral 5.5 señalaron: “(...) *La actuación de la servidora judicial Dra. Gina Solís Viscarra, no es un error irracional, sino que es un error que deviene de la imprudencia, al no elevar en alzada un recurso de queja como es el recurso de hecho, a fin de que el tribunal superior sea quien revise sus actuaciones y determine si corresponde o no la apelación del auto impugnado que podía haber resuelto cuestiones procesales que pudieran afectar los derechos de las partes. Este error no obstante, no causa daño significativo a la administración de justicia; aun cuando podría causar daño a la parte procesal, al no poder ser corregido a través de la impugnación ante el superior; pero en todo caso deviene de una divergencia legítima en la aplicación de la norma, en contraposición a lo que el superior en ocasiones observa cuando declara que un recurso ha sido ilegítimamente interpuesto e indebidamente concedido (...)*”. Sin embargo lo citado corresponde a la fundamentación que utilizó dicha Corte para analizar si existía o no error inexcusable por parte de la servidora sumariada; figura jurídica distinta a la manifiesta negligencia; razón por la cual, lo alegado por la sumariada deviene en improcedente, tanto más que al momento en que los Jueces examinan si las actuaciones se adecuan en manifiesta negligencia establecieron claramente que si existió un daño irreparable al demandado por cuanto negó la posibilidad de que las solicitudes presentadas sean revisadas por el juez superior, inobservando incluso el acceso al derecho del doble conforme.

Que, su interpretación, buscaba evitar dilaciones en el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a favor de los alimentarios, pensiones que con posterioridad, fueron reconocidas por parte del denunciante a través de convenios de pago.

Que, el proceso subyacente a este sumario disciplinario es una causa de alimentos (17961-2011-0305), a la que le han precedido una serie de incidentes procesales promovidos por el hoy denunciante, llegando al punto, como quedó expuesto, de que el Consejo de la Judicatura le sancionó a su patrocinador por abuso del derecho.

Que, el problema en la causa subyacente radica en el no pago de las pensiones alimenticias del señor Delle-Donne a favor de sus hijos por varios años. El 22 de marzo de 2022, pagaduría de la Unidad Judicial realizó el informe respectivo sobre las pensiones alimenticias que se encontraban pendientes de pago; del cual el señor Delle Donne no objetó o impugnó el mismo, ni presentó documentación que desvirtúe lo contenido en dicho informe, dentro del término oportuno, por lo que a través de mandamiento de pago de 11 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de pagaduría y dispuso que el demandado cancele en el término de cinco (5) días las pensiones alimenticias adeudadas.

Que, de este mandamiento de pago, el señor Delle-Donne presentó recurso de revocatoria y presentó una solicitud para que se le permita salir del país bajo el argumento que tenía un garante personal y que requería viajar por temas laborales. Ante lo cual, la parte actora del proceso se opuso a esta solicitud de revocatoria aduciendo que no se ha demostrado el pago y que este, en realidad, no ha sido cubierto. Por lo que, mediante auto de 29 de abril de 2022, rechazó el recurso de revocatoria del señor Delle Donne y, además, negó levantar la prohibición de salida del país pues, en efecto, su garante no cumplía con los requisitos previstos para el efecto.

Que, de este auto, el señor Delle-Donne interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido a trámite por improcedente. Luego de ello, el denunciante interpuso recurso de hecho, el cual tampoco fue admitido a trámite por considerarlo improcedente.

Que, aquí radicó la "*legítima interpretación judicial*" que realizó y fue reconocida por el Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha; y, pese a ello, fue objeto de una declaratoria jurisdiccional previa.

Que, el recurso de apelación intentado, más allá de la concesión o no del recurso de hecho, no era procedente en este caso. Esto, dado que, de conformidad con las reglas del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, solo cabe recurso de apelación cuando la Ley expresamente lo permita.

Que, esto ha sido ratificado, incluso por una absolución de consulta de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el oficio 954-P-CNJ-2019 de 10 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en el que se establece que en el Código Orgánico General de Procesos existe un sistema cerrado de recursos, en el cual, si la Ley no concede expresamente el recurso de apelación, se entiende que está denegado.

Que, en el caso del conflicto subyacente, la Ley no prevé expresamente el recurso de apelación para el mandamiento de pago, ni menos aún para las medidas de apremio en materia de niñez.

Que, la Corte Nacional de Justicia a través del oficio 00604-P- CNJ-2018 de 24 de abril de 2018, absolvió la consulta de la Corte Provincial de Pichincha respecto a si cabía el recurso de apelación sobre las medidas de apremio personal o fórmulas de pago, advirtiendo que no era jurídicamente procedente.

Que, además, la propia Sala de Familia de la Corte Provincial de Pichincha, en más de una ocasión, ha llamado la atención a aquellos juzgadores que han concedido recurso de apelación respecto de providencias que negaron recursos de revocatoria - como es este caso y sobre autos de liquidación de pensiones -como el caso in examine, por considerarlo ilegalmente concedidos.

Que, como prueba de lo expuesto, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la causa 17204-2019-03163, señaló que no era procedente apelar de aquellas providencias que niegan el recurso de revocatoria. Así mismo en la causa 17952-2001-0733, en cambio, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha señaló que no era procedente la apelación de los autos sobre liquidaciones de pensiones alimenticias.

Que, en el proceso 17962-2010-0581, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha llamó la atención al juzgador por conceder un recurso de hecho respecto a la apelación de la liquidación de pensiones -como era el conflicto subyacente- e incluso le advirtió al recurrente -alimentante- sobre el deber de actuar con buena fe.

Que, en lo relativo al fondo de la discusión, esto es, si el accionante pagó o no las pensiones alimenticias, la negativa de concesión del recurso de hecho no causó daño alguno al señor Delle Donne, porque el denunciante no había cumplido con sus obligaciones, y la interposición sistemática de recursos inoficiosos solo buscaba dilatar la tramitación de la causa.

Que, en lo que respecta a la prohibición de salida del país, dicha medida cautelar está vigente para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, la cual incluso fue impuesta por voluntad propia del señor Delle Donne en el año 2018, pues era necesaria y proporcional por cuanto el valor que estaba pendiente de pensiones alimenticias conforme pagaduría de la Unidad Judicial, en ese entonces, superaba los USD\$. 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Que, esta medida cautelar no podía ser levantada dado que el señor Delle-Donne no había cumplido con el pago de la pensión alimenticia; y, adicionalmente, la capacidad económica del garante personal no era suficiente para avalar la deuda que, como quedó expuesto, superaba los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)..

Que, si hubiese permitido que el alimentante salga del país sin que exista una garantía suficiente por la deuda mantenida, allí si hubiese incurrido en una falta grave, dado que no habría precautelado el interés superior del niño y adolescente.

Ante lo señalado, sobre la procedencia del recurso de apelación no es materia del presente sumario disciplinario, toda vez que el hecho de la declaratoria jurisdiccional se concreta en la negativa de admitir el recurso de hecho para conocimiento de los Jueces Superiores. Así mismo, respecto a que la interpretación que habría realizado fue en virtud del principio de interés superior del niño y que su solicitud de levantamiento de medidas cautelares no habría sido aceptada por cuanto no adjuntó los comprobantes de pago; es claro que conforme lo establecido por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicho análisis correspondía realizar a los Jueces Superiores quienes en virtud del recurso de hecho, establezcan la procedencia y pertinencia de las solicitudes del demandado, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Adicionalmente, cabe indicar que en el presente caso, mediante declaratoria jurisdiccional los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, analizaron la procedencia del recurso de hecho y declararon la existencia de manifiesta negligencia por la negativa por parte de la servidora judicial de admitir dicho recurso para conocimiento del superior; en este contexto, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al

principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la resolución de 13 de enero de 2023. Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción (Ver numeral 14 de la presente resolución); por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

Por otra parte, cabe indicar que la servidora judicial sumariada solicitó como elemento probatorio el informe pericial realizado el 23 de junio de 2023, elaborado por el PhD., Álvaro Mejía Salazar, perito en derecho administrativo en el cual concluyó: “(...) **III. 6** *Respecto del caso en análisis, la declaración judicial previa de «manifiesta negligencia» contra la jueza Gyna Solís Vizcarra obedece a que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Quito considera que la juzgadora debió dar paso a un recurso de hecho presentado por la parte demandada dentro del proceso No. 17961-2011-0305, cuando no lo hizo. Revisado el expediente, concluyo que la jueza Solís no actuó contra Derecho, pues el COGEP niega la procedencia del recurso de apelación contra autos interlocutorios comunes -art. 256-, tal como fue el auto de 29 de abril de 2022 y niega el recurso de hecho contra un auto interlocutorio que haya rechazado la interposición de un recurso de apelación improcedente -art. 279.1-. De allí que la jueza Solís, lejos de limitar un derecho, aplico normas legales expresas que regulan en tal sentido a los recursos de apelación y de hecho. **III. 7** *Respecto a los elementos del tipo administrativo de «manifiesta negligencia», concluyo que estos no se verifican en la actuación observada de la jueza Gyna Solís Vizcarra, pues en el ámbito administrativo: a) No se puede considerar que la actuación de la jueza, al aplicar lo expresamente dispuesto por los arts. 256 y 279 del COGEP, incurrió en una infracción, todo lo contrario, cumplió su deber de administradora de justicia conforme al Derecho objetivo; b) El grado de participación de la jueza, si bien fue directo, debe ser analizado a la luz del ejercicio disfuncional de los medios de impugnación que se verificó en este caso por parte de uno de los sujetos procesales; c) No consta en el expediente del procedimiento disciplinario prueba que demuestre que la jueza Solís haya cometido la conducta observada de manera previa o reiterada; d) Analizado el expediente judicial respectivo, es claro que la conducta observada constituye un único hecho independiente y autónomo; e) Considerando que la jueza aplico los mandatos de normas de Derecho positivo -art. 256 y 279 del COGEP, no puede considerarse que exista daño por tal hecho; y, f) No consta en el expediente administrativo del procedimiento disciplinario prueba alguna que demuestre alguna circunstancia agravante en el proceder observado a la jueza Solís (...)*”. (sic) al respecto, cabe recordar lo siguiente, de acuerdo con la sentencia No. 3-19 de la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, la autoridad competente para declarar la existencia de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia son los Jueces de la Corte Provincial, Jueces de la Corte Nacional de Justicia o la Corte Constitucional del Ecuador cuando la norma establezca en qué casos proceda su conocimiento, lo cual en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha; así mismo, únicamente es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura por mandato constitucional y legal conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien de acuerdo con el análisis de los elementos previstos en el artículo 110 ibíd, establecerá la existencia de responsabilidad administrativa y la respectiva sanción que amerite; por ende, un informe pericial no puede establecer si existe o no dicha falta disciplinaria y si ameritaría la sanción respectiva; en este sentido, no procede dicho elemento probatorio.*

Respecto a que el informe motivado emitido por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, no se ha tomado en cuenta el informe pericial como un elemento

probatorio y tampoco se han valorado los elementos constitutivos del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, cabe destacar que dicho informe únicamente constituye una recomendación realizada por parte de la autoridad provincial sobre la sanción que a su criterio ameritaría ser impuesta al servidor judicial sumariado; en este contexto, dicho informe no establece la decisión final que será adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que, dicho órgano administrativo realiza un estudio autónomo de acuerdo con los parámetros previstos en la sentencia No. 19-CN/20 y lo dispuesto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el único órgano competente para conocer y resolver la situación jurídica de aquellos servidores judiciales sumariados por las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 numeral 7 del cuerpo legal antes mencionado, tanto más que en la presente resolución se ha analizado la procedencia o no de los elementos probatorios que constan en el presente expediente disciplinario.

Que, respecto a la existencia o no de un daño irreparable; dicho parámetro ha sido analizado en la presente resolución tanto en el acápite 11, así como en el análisis proporcional de la sanción.

Por otra parte, cabe indicar además que, el 28 de noviembre de 2023, a las 09h31 el abogado Xavier Hernando Palacios Abad, en representación de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, envió un correo electrónico en el cual solicitó audiencia, lo cual fue atendido ese mismo día y se fijó para el 30 de noviembre de 2023, a las 09h00. Se solicitaron diferimientos de la audiencia por parte de la sumariada, y se fijó para el día lunes 04 de diciembre de 2023, a las 09h00, y posteriormente el 6 de diciembre de 2023. Sin embargo, por existir varios problemas de intermitencia con la red y el sistema de Google Meet, que provocó que no se pueda grabar la audiencia, así como la desconexión por varias ocasiones de los asistentes, se convocó audiencia de manera presencial para el día lunes 11 de diciembre de 2023, a las 10h00, con el fin de que expongan sus argumentos de manera presencial.

No obstante, la sumariada no asistió sin que haya presentado los justificativos necesarios a dicha ausencia. En este contexto, por parte de este organismo se han atendido todas las peticiones de la servidora judicial sumariada a fin de garantizar su derecho a la defensa conforme el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, el 03 de enero de 2024, se realizó la audiencia contemplada en el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura Encargado, en la cual la servidora sumariada expuso los mismos argumentos de defensa que constan en su escrito de contestación y que han sido desvirtuados en el presente expediente disciplinario.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 30 de enero de 2024, la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo

109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁹. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁰ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, si bien la actuación de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha la tramitación del juicio de alimentos 17961-2011-0305, ha sido declarada como manifiesta negligencia, por cuanto no habría admitido el recurso de hecho interpuesto por el demandado señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, obstaculizándose de esta forma que los jueces superiores puedan revisar la solicitud de levantamiento de medida cautelar de prohibición de salida del país. Es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la infracción (artículo 110 número 1), se le imputó a la sumariada el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹⁰ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

es la destitución; sobre este punto la servidora sumariada alega que la naturaleza de su falta deviene de una interpretación judicial de la norma, por cuanto los jueces establecieron que existió una discrepancia sobre la interpretación judicial de una norma, y además habrían indicado que no causó un daño significativo a la administración de justicia; al respecto es pertinente indicar que lo señalado por la servidora sumariada hace referencia al análisis que realizó el juzgador de segunda instancia en relación a los elementos que deben coexistir para que exista error inexcusable; por lo que el argumento de la sumariada deviene en improcedente por cuanto la declaratoria refiere exclusivamente a manifiesta negligencia, figura jurídica que de acuerdo a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrió la sumariada, por falta de cuidado y atención en la aplicación de lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, constituyéndose un gravamen irreparable. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que fue la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra quien sustanció y actuó en calidad de Jueza dentro de la causa materia del presente sumario, en calidad de autora material. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha en su resolución de 13 de enero de 2023, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un manifiesta negligencia; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones. **iv) Resultado dañoso.** - Como se ha verificado dentro del presente expediente, de los elementos probatorios no se desprende la existencia de un daño irreparable a la administración de justicia, tomando en consideración que si bien no se remitió el recurso de hecho a los Jueces Superiores, ello no afectó los derechos del menor beneficiario de alimentos. En este sentido, respecto a los niños, niñas y adolescentes la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 239-17-EP/22, ha manifestado lo siguiente a Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado “(...) son destinatarios de una especial protección constitucional y que ‘gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición’. A criterio de este Organismo, el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial”. En este contexto, la causa versa sobre derechos de alimentos a un adolescente, en la cual se debe precautelar su interés superior de acuerdo al mandato constitucional previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que no se observa un daño irreparable a las partes procesales. **vi) Atenuantes y agravantes.** - No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura pues por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹.

¹¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “**Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.** - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 , en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”*, es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: *“la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”*.

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión de cinco (5) días de suspensión del cargo sin goce de remuneración.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1. Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el magíster Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, en virtud de la declaratoria jurisdiccional dictada el 13 de enero de 2023, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

15.2. Declarar a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.3. Imponer a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de suspensión por 5 días sin goce de remuneración, en aplicación al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud a la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

15.4. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario”.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese y cúmplase

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 02 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)